



MARZO 2014

APUNTES DE ACTUALIDAD FISCAL

SUMARIO

1. INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE APLAZAMIENTO DE RETENCIONES PRESENTADAS DESDE 1 DE ENERO DE 2014

Una Instrucción, la 6/2013 del Departamento de Recaudación sobre gestión de aplazamientos de la Agencia Tributaria determina un endurecimiento de su criterio al respecto.

2. MODIFICACIÓN DEL CRITERIO ADMINISTRATIVO SOBRE LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE CAJA EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Una consulta vinculante evacuada por la DGT amplía la posibilidad de aplicar el criterio de caja en las operaciones con pago aplazado a operaciones distintas a las ventas y ejecuciones de obras.

3. TIPO IMPOSITIVO APLICABLE A LAS ENTIDADES DE REDUCIDA DIMENSIÓN QUE NO REALIZAN ACTIVIDADES ECONÓMICAS. RESOLUCIÓN DEL TEAR DE CASTILLA-LA MANCHA

El TEAR de Castilla-La Mancha estima la reclamación de una entidad a la que se le había liquidado la diferencia de tipo impositivo por un procedimiento de verificación de datos.

4. OPERACIONES VINCULADAS: VALIDEZ EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES DE UNA VALORACIÓN A EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES

El Tribunal Supremo analiza la compatibilidad de una valoración de mercado.



5. VINCULACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN EN PROCEDIMIENTOS FUTUROS POR EL RESULTADO DE INSPECCIONES FISCALES

Una Sentencia del Tribunal Supremo estima que cuando se han considerado unos gastos como gastos deducibles, no puede entrarse a valorar su deducibilidad en un procedimiento posterior.

6. CONSIDERACIÓN DE UNA PENSIÓN COMPENSATORIA VITALICIA SATISFECHA EN FORMA DE PAGO ÚNICO COMO RENDIMIENTO DEL TRABAJO OBTENIDO DE FORMA NOTORIAMENTE IRREGULAR

El pago único recibido en sustitución de la pensión compensatoria se considera obtenido de forma notoriamente irregular en el tiempo con derecho a la reducción del 40 por 100.

7. NO OBLIGACIÓN DE PRESENTAR INFORME DE GESTIÓN POR PARTE DE UNA SOCIEDAD QUE FORMULA BALANCE Y ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO NETO ABREVIADOS

El ICAC da respuesta a una consulta formulada al respecto.



1. INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE APLAZAMIENTO DE RETENCIONES PRESENTADAS DESDE 1 DE ENERO DE 2014

Aunque la Ley 58/2003 General Tributaria establece que los pagos a Hacienda de las retenciones e ingresos a cuenta son inaplazables, salvo casos realmente excepcionales, hasta el pasado mes de diciembre las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento eran admitidas con frecuencia, en especial habida cuenta de estos años de crisis que han provocado problemas de tesorería en muchas empresas. Al respecto la propia Agencia Tributaria aprobó en 2009 una instrucción interna que “abría la mano” a la hora de aplazamientos de retenciones e ingresos a cuenta, tramitándose como el resto de aplazamientos y fraccionamientos.

En la práctica, muchas empresas presentaban con asiduidad las liquidaciones de retenciones con solicitud de aplazamiento y, aunque finalmente no recibieran una contestación positiva de la Administración Tributaria, se ganaba un tiempo para el pago sin tan siquiera llegar a formalizar el propio aplazamiento aportando las garantías oportunas cuando el importe aplazado lo requería.

Sin embargo la necesidad de reducir el déficit público ha cambiado radicalmente esta cuestión y una nueva Instrucción de la Agencia Tributaria insta a todas las delegaciones territoriales a denegar, con carácter general, las solicitudes de las empresas para aplazar las retenciones a partir de 1 de enero de 2014.

Esto significa que, con carácter general, las solicitudes para aplazar retenciones serán inadmitidas y, de no efectuarse el pago, la deuda entrará automáticamente en vía ejecutiva. Ello implica que las empresas deberán abonar un recargo mínimo del 5 por 100 (pudiendo llegar a ser del 20 por 100) y se exponen en caso de impago al embargo de saldos bancarios, saldos de clientes y otros bienes por parte de Hacienda, y ello con independencia de que la inadmisión se notifique al interesado posteriormente.

Otra cuestión colateral pero también de suma importancia, estriba en que si una empresa mantiene una deuda con Hacienda en vía ejecutiva, no puede acceder al aplazamiento por otros impuestos ni a los certificados de estar al corriente del cumplimiento de obligaciones tributarias con la Agencia Tributaria.

De presentarse solicitud de aplazamiento de retenciones y de otros impuestos (por ejemplo del IVA) en la misma solicitud, se tramitarán separadamente de modo que, sin admitirse la relativa a las retenciones, las demás seguirán su curso normal, si bien no pagar las retenciones se considerará motivo para denegar el aplazamiento del resto de los impuestos.



No obstante, la Agencia Tributaria podrá admitir excepcionalmente aplazamientos y fraccionamientos de retenciones cuando la ejecución del patrimonio de la empresa afectada, pudiera afectar sustancialmente el mantenimiento de su capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva o producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública.

2. MODIFICACIÓN DEL CRITERIO ADMINISTRATIVO SOBRE LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE CAJA EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Tradicionalmente la doctrina administrativa ha interpretado que en las operaciones a plazos o con precio aplazado, las rentas se entenderán obtenidas proporcionalmente a medida que se efectúen los correspondientes cobros, excepto que la entidad decida aplicar el criterio de devengo, considerándose operaciones a plazos o con precio aplazado, las ventas y ejecuciones de obra cuyo precio se perciba, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos o mediante un solo pago, siempre que el periodo transcurrido entre la entrega y el vencimiento del último o único plazo sea superior a un año, según lo establecido en el artículo 19.4 del TRLIS, circunscribiéndose dicho criterio únicamente a operaciones de ventas o ejecuciones de obra, con exclusión de cualquier otra.

No obstante, a la luz de la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 2012, número de recurso 16/2009, en la que se dice que “a juicio de esta Sala, la referencia a las ventas y ejecuciones de obra no impide extender la regla del criterio de caja a otras operaciones en los que no existe duda que la imputación de rentas a cada periodo impositivo se efectúa en función de los importes cobrados en el mismo...” la Dirección General de Tributos en su consulta vinculante V2442-13 de 22 de julio de 2013 considera que el criterio adoptado por el Tribunal Supremo debe asumirse por parte de la Administración tributaria para los actos que aún no sean firmes, y procede a la modificación de su doctrina, permitiendo la aplicación del criterio de caja a otro tipo de operaciones, como los servicios.



3. TIPO IMPOSITIVO APLICABLE A LAS ENTIDADES DE REDUCIDA DIMENSIÓN QUE NO REALIZAN ACTIVIDADES ECONÓMICAS. RESOLUCIÓN DEL TEAR DE CASTILLA-LA MANCHA

Una entidad de mera tenencia de bienes no puede aplicar el tipo reducido de las empresas de reducida dimensión, dado que la finalidad perseguida con la aplicación del tipo reducido es la de incentivar a las pequeñas y medianas empresas para que reactiven las inversiones y el empleo, finalidad que, según este criterio, está ausente en las sociedades de mera tenencia de bienes.

Dicho criterio es el del Tribunal Económico Administrativo Central, expresado en Resolución de 30 de mayo de 2012, que estimó el recurso extraordinario en alzada para la unificación de doctrina promovido por el Director General de Tributos, compartido por el Tribunal Supremo, en sentencia de 21 de junio de 2013 e igualmente defendido con anterioridad por la Audiencia Nacional en sentencia de 23 de diciembre de 2010.

Dentro de este contexto, una Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla-La Mancha estima la reclamación de una entidad a la que se le había liquidado, como resultado de un procedimiento de verificación de datos, la diferencia del tipo general al tipo reducido al entender aquella que era una entidad de reducida dimensión.

En su Resolución, el TEAR considera que la liquidación se fundamenta en la determinación de que no existe actividad económica y que por consiguiente no procede la aplicación del tipo especial para las empresas de reducida dimensión. Sin embargo, entiende que el procedimiento de verificación de datos debe instrumentar una comprobación meramente formal para poner de manifiesto discrepancias jurídicas muy simples o errores ostensibles en las autoliquidaciones y, por lo tanto, la regularización practicada no tiene encaje en dicho procedimiento, considerando que sí lo tendría en el procedimiento de comprobación limitada.



4. OPERACIONES VINCULADAS: VALIDEZ EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES DE UNA VALORACIÓN A EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES

El Tribunal Supremo ha analizado la compatibilidad entre la valoración de mercado efectuada a efectos del ITP y AJD, modalidad AJD y la que se debe tener en consideración en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, regulador de las operaciones entre entidades vinculadas.

En el caso objeto de la Sentencia que comentamos, se trata de dilucidar si cabe aplicar el criterio de la estancueidad fiscal o unidad fiscal, respecto a la valoración de un inmueble transmitido entre sociedades vinculadas, cuando éste ha sido objeto de comprobación previa a efectos del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados (AJD).

Tal y como plantea el Alto Tribunal, se debe analizar cada caso teniendo presente las similitudes y las diferencias que existen entre los tributos objeto de estudio. Así, tras analizar los antecedentes y la diversa jurisprudencia y doctrina relacionada, considera que puede aplicarse el principio de unidad o unicidad administrativa puesto que en ambos casos (Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, modalidad Actos Jurídicos Documentados), se calcula la base imponible a tenor de la de valor normal de mercado/valor real, lo que implica que la base imponible de ambos tributos se determina por un valor equivalente: el valor real o de mercado del bien transmitido.

En consecuencia, el Tribunal concluye que parece razonable y coherente que la valoración previa de un bien realizada por una Administración tributaria vincule a las demás Administraciones competentes a todos los efectos de estos dos tributos, puesto que se trata de impuestos estatales, aunque el AJD esté cedido a las Comunidades Autónomas.



5. VINCULACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN EN PROCEDIMIENTOS FUTUROS POR EL RESULTADO DE INSPECCIONES FISCALES

En ocasiones la Administración Tributaria pretende revisar cuestiones que ya habían sido objeto de actuaciones inspectoras anteriores sin haber dado lugar a regularización, hecho éste que suele ser controvertido.

El Tribunal Supremo ha analizado en una sentencia de 4 de noviembre de 2013 en la que se aplicó la doctrina de actos propios y en la que considera que la Administración queda obligada a ajustar su actuación a la conducta seguida en actos anteriores, incluso cuando éstos fueron tácitos, en aras a preservar el principio de seguridad jurídica.

El supuesto analizado deriva de que la Inspección de Tributos analizó unos contratos de préstamo entres sociedades vinculadas que fueron suscritos en el ejercicio objeto de comprobación y validó la deducibilidad de los gastos financieros que se derivaban. Sin embargo, en un posterior procedimiento inspector se entró a valorar nuevamente los mismos contratos y se negó la deducibilidad de tales gastos por considerar que los negocios jurídicos fueron realizados en fraude de ley. El Alto Tribunal sentencia que si la Administración tuvo por lícitos los gastos financieros de los mismos, a través de actos concluyentes e inequívocos, no estaba en su mano negar con posterioridad tales conclusiones. La Administración tampoco podía considerar que se había producido un cambio de circunstancias por el hecho de que la sociedad se hubiera acogido al régimen de consolidación fiscal, de forma que el ejercicio de este derecho no puede convertir el hecho lícito en ilícito.

6. CONSIDERACIÓN DE UNA PENSIÓN COMPENSATORIA VITALICIA SATISFECHA EN FORMA DE PAGO ÚNICO COMO RENDIMIENTO DEL TRABAJO OBTENIDO DE FORMA NOTORIAMENTE IRREGULAR

En consulta vinculante V2420-13 de 18 de julio de 2013 da respuesta a una consulta acerca del tratamiento fiscal que debe darse a la percepción de una pensión compensatoria vitalicia aprobada judicialmente como consecuencia de un divorcio, capitalizada y percibida en un único pago.

Al respecto, la DGT entiende que en el ámbito del IRPF tienen la consideración de rendimientos del trabajo las pensiones compensatorias recibidas del cónyuge y en



el caso de un supuesto en el que la pensión compensatoria periódica se sustituye por la entrega en un pago único, resulta aplicable la reducción del 40 por 100, pues se considera obtenida de forma notoriamente irregular en el tiempo.

Semejante tratamiento da una resolución del TEAC de fecha 30 de octubre de 2013 respecto de la compensación económica por razón de trabajo prevista en el art. 41 del Código de Familia de Cataluña.

7. NO OBLIGACIÓN DE PRESENTAR INFORME DE GESTIÓN POR PARTE DE UNA SOCIEDAD QUE FORMULA BALANCE Y ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO NETO ABREVIADOS

En respuesta a una consulta formulada sobre la obligatoriedad de presentar informe de gestión por parte de una sociedad que formula balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados, de acuerdo con al artículo 257 de la Ley de Sociedades de Capital (SLC), el ICAC en su consulta de contabilidad núm. 7 del BOICAC número 96 de diciembre de 2013, establece que en estos supuestos la sociedad no estará obligada a elaborar el informe de gestión, aunque esté obligada a auditar sus cuentas anuales de acuerdo con lo previsto en el artículo 263 de la LSC, por petición de la minoría, o por exigencia de otras disposiciones.

Como se recordará, la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización modificó el artículo 263 de la LSC, dejándolo en el siguiente redactado:

“1. Las cuentas anuales y, en su caso, el informe de gestión deberán ser revisados por auditor de cuentas.

2. Se exceptúa de esta obligación a las sociedades que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:

- a) Que el total de las partidas del activo no supere los dos millones ochocientos cincuenta mil euros.
- b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los cinco millones setecientos mil euros.
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cincuenta.”



CALENDARIO FISCAL PARA EL MES DE MARZO DE 2014

MODELO 511. IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

Relación mensual de notas de entrega de productos con el impuesto devengado a tipo reducido, expedidos por el procedimiento de ventas en ruta: 5 días hábiles siguientes a la finalización del mes al que corresponde la información.

HASTA EL DÍA 12

Estadística comercio intracomunitario (Intrastat)

- * Febrero 2014 Modelos N-I, N-E, O-I, O-E

HASTA EL DÍA 20

Renta y Sociedades

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas

- * Febrero 2014. Grandes Empresas. Modelos 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 230.

Impuesto sobre el Valor Añadido

- * Febrero 2014. Régimen General Autoliquidación. Modelo 303
- * Febrero 2014. Grupo de entidades, modelo individual. Modelo 322.
- * Febrero 2014. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias. Mod. 349.
- * Febrero 2014. Grupo de entidades, modelo agregado. Modelo 353.
- * Febrero 2014. Operaciones asimiladas a las importaciones Modelo 380.

Impuesto sobre el Valor Añadido e Impuesto General Indirecto Canario

- * Febrero 2014. Declaración de operaciones incluidas en los libros registro del IVA y del IGIC. Modelo 340.

Impuesto sobre las Primas de Seguros

- * Febrero 2014. Modelo 430.

Impuestos especiales de Fabricación

- * Diciembre 2013 (*) Grandes Empresas. Modelos 553, 554, 555, 556, 557, 558.
- * Diciembre 2013. Grandes Empresas. Modelos 561, 562, 563.



- * Febrero 2014. Grandes Empresas. Modelo 560.
 - * Febrero 2014. Todas las empresas. Modelos 566, 581.
 - * Febrero 2014. (*). Modelos 570, 580.
- (*). Los destinatarios registrados, destinatarios registrados ocasionales, representantes fiscales y receptores autorizados (Grandes Empresas), utilizarán para todos los impuestos el modelo 510.

Impuesto General Indirecto Canario

- * Febrero 2014. Grandes Empresas. Modelo 410.
- * Febrero 2014. Régimen general devolución mensual. Modelo 411.
- * Declaración ocasional. Correspondiente al mes de febrero. Modelo 412.
- * Régimen Especial del grupo de entidades. Autoliquidación individual. Febrero 2014. Modelo 418.
- * Régimen Especial del grupo de entidades. Autoliquidación agregada. Febrero 2014. Modelo 419.

Impuesto sobre las Labores del Tabaco (Canarias)

- * Febrero 2013. Autoliquidación. Modelo 460.
- * Febrero 2013. Declaración de operaciones accesorias al modelo 460.

HASTA EL DÍA 31 DE MARZO

Declaración informativa anual de operaciones realizadas por empresarios o profesionales adheridos al sistema de gestión de cobros a través de tarjetas de crédito o débito

- * Año 2013. Modelo 170.

Declaración informativa anual de imposiciones, disposiciones de fondos y de los cobros de cualquier documento

- * Año 2013. Modelo 171.

Declaración informativa de valores, seguros y rentas

- * Año 2013. Modelo 189.

Declaración anual de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea y en otros países y territorios con los que se haya establecido un intercambio de información

- * Año 2013. Modelo 299.

Impuesto sobre la electricidad

- * Año 2013. Modelo 513.



Impuesto sobre hidrocarburos

- * Año 2013. Relación anual de kilómetros realizados.

DECLARACIÓN INFORMATIVA SOBRE BIENES Y DERECHOS EN EL EXTRANJERO

- * Año 2013. Modelo 720.

IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO

- * Declaración de operaciones exentas por aplicación del artículo 25 de la Ley 19/1994. Ejercicio 2013. Modelo 416.
- * Declaración anual de operaciones con terceros. Modelo 415.

ARBITRIO SOBRE IMPORTACIONES Y ENTREGAS DE MERCANCÍAS EN LAS ISLAS CANARIAS

- * Solicitud de devolución de cuotas soportadas. El correspondiente al ejercicio 2013.
- * Declaración de entregas de combustibles exentas. El correspondiente al ejercicio 2013.